

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **29** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/211/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por estrados físicos y electrónicos, por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza, a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**TECZ-JDC-64/2021**

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE  
INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/211/2021

**ACTOR:** JORGE GARZA ABURTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL  
ELECTORAL SALTILLO Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE  
COAHUILA AMBOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** *“...Indebida asignación de candidatos a una regiduría de mayoría relativa en la planilla del Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2021 y el ocultamiento de información y formas de designación de la misma por parte del C. lic. Luis Fernando Aguirre Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila”*

**COMISIONADA:** KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
BAUTISTA

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por Jorge Garza Aburto en contra de *“...Indebida asignación de candidatos*



*a una regiduría de mayoría relativa en la planilla del Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2021 y el ocultamiento de información y formas de designación de la misma por parte del C. lic. Luis Fernando Aguirre Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila”, del cual se derivan los siguientes:*

## ANTECEDENTES

- 1.- El 06 de junio de 2021, se llevará a cabo la jornada electoral para renovar a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el calendario electoral.
- 2.- El 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 3.- El 04 de septiembre de 2020, mediante decreto 709, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se reforman diversas disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 4.- El 28 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, aprobó el calendario electoral 2020-2021, mediante Acuerdo IEC/CG/120/2020.



5.- El 30 de octubre de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos sancionó el acuerdo relativo a la modificación del acuerdo IEC/CG/120/2020 por el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2021.

6.- El 27 de noviembre de 2020, tuvo verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desprendiéndose entre otros, la solicitud formal aprobada por unanimidad de votos, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, sea la designación.

7.- El 01 de diciembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/100/2020. [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/021606852108SG\\_100\\_2020%20AUTORIZACION%20METODO%20LOCAL%20COAHUILA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/021606852108SG_100_2020%20AUTORIZACION%20METODO%20LOCAL%20COAHUILA.pdf)



8.- El 30 de diciembre de 2021, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de Integrantes de Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2021 en el Estado de Coahuila, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/156/2020**, para el 01 de enero de 2021, publicó en estrados físicos y electrónicos fe de erratas a las providencias SG/156/2020.

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1609370806SG\\_156\\_2020%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20COAHUILA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609370806SG_156_2020%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20COAHUILA.pdf)

9.- El 13 de marzo de 2021, se realizó la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde entre otros puntos se listó el relativo a la aprobación de propuestas en orden de prelación de Integrantes de Ayuntamientos de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2021.

10.- El 21 de marzo de 2021, se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde entre otros puntos se listó el relativo a la aprobación de propuestas en orden de prelación de Integrantes de Ayuntamientos de mayoría relativa y representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2021.



11.- En fecha 27 de marzo de 2021, se procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, mediante las cuales se designan las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020- 2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/300-1/2021

12.- En fecha 10 de abril de 2021 la parte actora acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Coahuila.

13.- Mediante el oficio número TECZ/ 5972021 de abril del año en curso el Tribunal Electoral de Coahuila reencauzó el juicio TECZ-JDC-64/2021 para conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.

14.- Con fecha 21 del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/211/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

En su oportunidad, la Comisionada instructora admitió a trámite la demanda y dio por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es la: *“...Indebida asignación de candidatos a una regiduría de mayoría relativa en la planilla del Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2021 y el ocultamiento de información y formas de designación de la misma por parte del C. lic. Luis Fernando Aguirre Rodríguez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila”*

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL SALTILLO Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE COAHUILA AMBOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/211/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo cual deberá de ser notificado la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un precandidato.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

La materia de diseño para resolver en el presente asunto consiste en determinar si la designación del C. Guillermo Federico Quintero Rodríguez, se llevó a cabo conforme a derecho. Lo anterior a la luz de los agravios siguientes:

1.- El accionante alude una violación al principio de legalidad, ante una indebida designación, por la falta de registro del hoy candidato electo para el cargo pretendido por el actor.

2.-Violación al Principio de Transparencia y Máxima publicidad al retrasar la publicidad del Acuerdo que realiza la designación en referencia, y la falta de publicidad de la procedencia de su registro.



3.- Violación a sus Derechos Político-ElectORALES al negarle la oportunidad de ser votado para el cargo pretendido y ser excluido de la contienda sin informarle las causas de la misma.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente

---

<sup>2</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 13. 1a./J. 3/99



(inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia de los agravios identificados en el numeral 1 y 2 del medio de impugnación se actualiza al considerar que los agravios expuestos deben ser considerados como extemporáneo en atención a las siguientes consideraciones:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece en los artículo 115 y 117 inciso d) lo siguiente:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

*a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*



- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien por lo que hace a los agravios relativos a la designación de C. Guillermo Federico Quintero Rodríguez, ante la supuesta omisión de la autoridad responsable de hacer públicos los acuerdos que derivaron en la elección de los candidatos a integrar la planilla del municipio de Saltillo, Coahuila, lo cual es falso, ya que esta ponencia pudo constatar que efectivamente como lo señala la Secretaría General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza, el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha 27 de Marzo de 2021, si fue publicitado a las 10:00 horas de la fecha antes referida en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, para una mayor ilustración la siguiente imagen:





---

CÉDULA

---

Siendo las 10:00 horas del día 27 de marzo de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/300-1/2021**.

---

Lo anterior para efecto de dar publicidad a la misma.

---

ATENTAMENTE

MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA  
PRESIDENTE NACIONAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

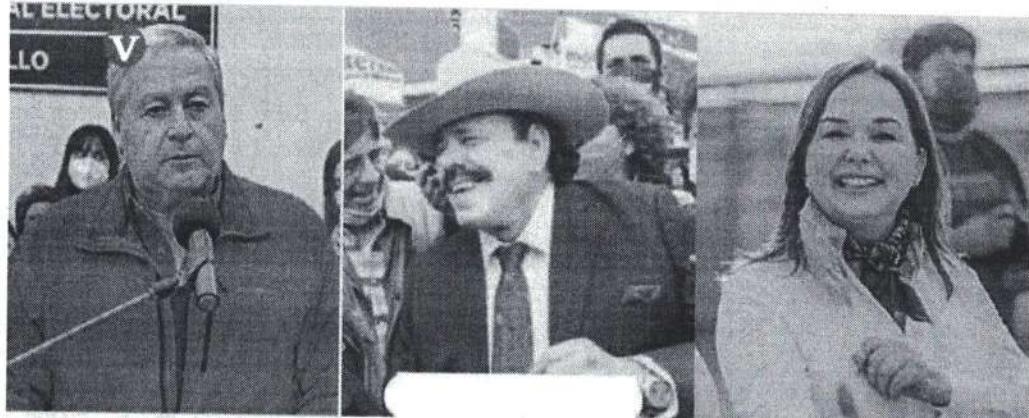


[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

Página 14 de 24



Máxime que el organo responsable adjunta a su informe la impresión de seis imágenes que corresponden a impresiones del medio de información el cual puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico <https://vanguardia.com.mx/articulo/van-por-alcaldia-de-saltillo-con-perfiles-bien-pensados>, del que se aprecia que en fecha martes 30 de marzo del año en curso, a las 7:41 horas, el medio electronico La Vanguardia a traves de José Reyes hizo del conocimiento publico que el Partido Acción Nacional definió las candidaturas para contender para el proceso electoral 2022-2021 en el Municipio de Saltillo, dicha nota periodistica cuyo titulo señala: "VAN POR ALCALDIA DE SALTILLO CON PERFILES BIEN PENSADOS" de la anterior se advierte que la siguiente reseña: "**EL PANISMO Y SU PROPUESTA**, La planilla de la candidata panista Tere Romo Castillón es la más eminentemente ciudadana. Como síndico y primera regidora van Marcos Gabriel Pérez Jaimes y Cynthia Selene Elizondo Piedra, sin antecedentes en el servicio público. El candidato a la segunda regiduría es Rafael Ignacio García Orta, exproveedor del DIF Saltillo en el área de tecnologías de la información en la administración de Isidro López Villarreal." De lo que se observa al referido C. Guillermo Federico Quintero Rodriguez como parte integrante del listado de nombres que fueron identificados como candidatos designados por este Instituto para contender en el presente proceso electoral en dicho municipio, Para una mayor ilustracion lo siguiente:



¿QUIÉN  
ASPIR

Van por alcaldía de Saltillo  
con perfiles bien pensados

DE LOS  
ILLO?

por JOSÉ REYES

PRI-PRD, Morena y PAN arman plantillas que  
combinan experiencia y representatividad

SALTILO / Martes, Marzo 30, 2021 - 07:41

COMENTARIOS



#COAHUILA #SALTILO #ELECCIONES 2021

Tras los registros de las candidaturas a las alcaldías que concluyeron ayer, las planillas registradas en Saltillo por el PRI-PRD, Morena y PAN quienes aspiran a gobernar la capital coahuilense buscan equilibrar experiencia en el servicio público y representación en diversos rectores.

La planilla presentada por el candidato **José María Frausto Siller**, de la coalición PRI-PRD es la que tiene más experiencia en el servicio público y mantiene representación de los sectores social, popular, juvenil, obrero, empresarial y político.

Como síndica está postulada **Mayela Hernández Valdés**, quien ha sido diputada local, subsecretaria de Gobierno y regidora.

Como primer regidor, **Eduardo Medrano Aguirre** tiene antecedentes en el servicio público al haber ocupado cargos como coordinador de Políticas Públicas, Secretaría de la Juventud en el Estado y



ocupado cargos como coordinador de Políticas Públicas, Secretaría de la Juventud en el Estado y subdirector del Instituto Municipal de la Juventud en Saltillo, entre otros cargos.

Lucía del Carmen Dávila, como segunda regidora, es representante de la empresa JDF Inmobiliaria.

#### COMBINA EXPERIENCIA Y JUVENTUD

Por su parte, la propuesta de Armando Guadiana, de Morena, muestra más integrantes intentando reelegirse y provenientes de otros partidos; también con una combinación de experiencia en el sector público y representando a sectores juveniles.

La síndica propuesta es Amparo Espinoza González, exdelegada de la Secretaría de Gobernación en Coahuila; como primer regidor va Raúl Mario Yeverino, presidente del Consejo Político Estatal de Morena en Coahuila y exprecandidato a la Gubernatura por el mismo partido.

Quienes buscan reelegirse son la regidoras Juana Lidia Torres Valdés, Martha del Ángel Hernández y Jorge Alberto Leyva García, también ex funcionario en la administración del alcalde Isidro López Villarreal.

#### EL PANISMO Y SU PROPUESTA

La planilla de la candidata panista Tere Romo Castillón es la más eminentemente ciudadana. Como síndico y primera regidora van Marcos Gabriel Pérez Jaimes y Cynthia Selene Elizondo Piedra, sin antecedentes en el servicio público.

El candidato a la segunda regiduría es Rafael Ignacio García Orta, exproveedor del DIF Saltillo en el área de tecnologías de la información en la administración de Isidro López Villarreal.

#### PLANILLAS COMPLETAS CUYOS INTEGRANTES HAN SIDO...

##### PLANILLAS COMPLETAS CUYOS INTEGRANTES HAN SIDO...



**PRI-PRD**  
**SÍNDICA**  
Mayela Hernández Valdés.  
Diputada local.  
Subsecretaria de Gobienmo.

**REGIDORES**  
**Eduardo Medrano Aguirre**  
Coordinador de Políticas Públicas  
Secretaría de la Juventud.  
Director General del Instituto Superior de Estudios de Seguridad del Estado.  
Director de los Comités Ciudadanos de Seguridad en Saltillo.  
Subdirector del Instituto Municipal de la Juventud en el Ayuntamiento de Saltillo.

**Lucía del Carmen Dávila Flores**  
Representante de empresa JDF Inmobiliaria.

**Hugo Alberto Rábago Mar**



**MORENA**  
**SÍNDICA**  
Amparo Espinoza González  
Exdelegada de la Secretaría de Gobernación Coahuila.

**REGIDORES**  
**Raúl Mario Yeverino García**  
Presidente del Consejo Político Estatal de Morena en Coahuila.  
Precandidato de Morena a la Gubernatura.

**Juana Lidia Torres Valdés**  
Regidora

**Jorge Alberto Leyva García**  
Regidor  
Ex director de Atención Ciudadana de Saltillo.

**Guadalupe Herrera Mendoza**  
Aspirante a diputada local.  
Regidora



**PAN**  
**SÍNDICO**  
Marcos Gabriel Pérez Jaimes  
Sin antecedentes.

**REGIDORES**  
**Cynthia Selene Elizondo Piedra**  
Sin antecedentes.

**Rafael Ignacio García Orta**  
Exproveedor del DIF Saltillo en el área de Tecnología de la Información, Cómputo, Redes y Telefonía.

**Amal Lizette Esper Serur**  
Ex Coordinadora de Proyectos Especiales y Asistente de Dirección del Instituto Municipal de la Mujer.  
Ex candidata a diputada local.

**Braulio Enrique Medina De la Rosa**  
Secretario de Acción Juvenil



<p><b>Hugo Alberto Rábago Mar</b> » Club de Autos Clásicos de Saltillo.</p> <p><b>Maria de Jesús Martínez López</b> » Sin antecedentes.</p> <p><b>Ángeles Mahatma Sánchez Guajardo</b> » Titular de la Oficialía 49 del Registro Civil en Saltillo, actualmente con licencia. » Presidente del PRD en Coahuila.</p> <p><b>María Guadalupe Olgún Romero</b> » Licenciosa del PRI. » Fundadora de colonia Omega.</p> <p><b>Diego Rodríguez Canales</b> » Secretario Técnico de Saltillo.</p> <p><b>María del Mar Arroyo Peart</b> » Asistente de Dirección del Instituto Municipal de la Juventud. » Síndica suplente.</p> <p><b>José Alberto Morales Núñez</b> » Secretario General de la CROC. » Regidor de Saltillo.</p> <p><b>Socorro Guevara Garza</b> » Directora general de Relaciones Públicas del Gobierno del Estado. » Ex coordinadora del Voluntariado DIF estatal.</p> <p><b>Jaime Castillo Garza</b> » Secretario de Educación Pública. » Director de Enfrentamiento Paramilitar.</p>	<p>» Aspirante a diputada local. » Regidora</p> <p><b>Néstor Jonathan Hurtado Vera</b> » Coordinador de Comunicación Social de Secretaría del Bienestar federal. » Coordinador de Comunicación Social del PAN Coahuila.</p> <p><b>Martha del Ángel Hernández</b> » Regidora</p> <p><b>Ruperto de la Garza Ramos</b> » Sin antecedentes.</p> <p><b>Carlota Amalia Siller Ruiz</b> » Abogada</p> <p><b>Javier Alejandro Almanza Salazar</b> » Presidente fundador y director general Trascender Saltillo A.C.</p> <p><b>Ma. Rosa Esther Beltrán Enríquez</b> » Columnista » Escritora » Ex candidata a Senadora. » Ex representante de Morena en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPC).</p> <p><b>Sergio Rafael Martínez Prado</b> » Maestro</p>	<p><b>Brailio Enrique Medina De la Rosa</b> » Secretario de Acción Juvenil CDE del PAN.</p> <p><b>Laura Guadalupe Herrera Guajardo</b> » Regidora » Senadora Suplente. » Consejera nacional y estatal del PAN Coahuila.</p> <p><b>José Saúl Álvarez Arriaga</b> » Sin antecedentes.</p> <p><b>Perla Cecilia Pérez Calvillo</b> » Recepcionista DIF-Saltillo.</p> <p><b>José Xavier Latapí Harlan</b> » Activista Derechos Humanos.</p> <p><b>Melissa De León Corvera</b> » Sin antecedentes.</p> <p><b>Guillermo Federico Quintero Rodríguez</b> » Ex coordinador de Alcoholes del Municipio de Saltillo. » Ex delegado de Condusef en Coahuila. » Abogado adscrito a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de Torreón.</p> <p><b>Isabel Cristina Ávalos Moreno</b> » Sin antecedentes.</p>
---	---	---

En tales consideraciones se puede concluir que en uso de sus atribuciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional bajo la modalidad establecida de urgencia, realizó el análisis de los registros de aspirantes, al amparo de los entornos y coyunturas políticas respecto de los perfiles, y en observancia a la organización institucional y procedural de la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, prerrogativa que está reservada a los partidos políticos, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, designó a través de una providencia de forma directa al C. Guillermo Federico Quintero Rodríguez exponiendo las razones por las cuales consideró oportuno realizarlo para lo cual se emitió las Providencias identificadas como SG/300-1/2021, mismas que como ya ha quedado manifiesto fueron publicitadas a través de los mecanismos previsto para ello, en fecha 27 de marzo del año en curso, en los estrados físicos y electrónicos de dicho Organismo colegiado, así como a través de los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de Coahuila de Zaragoza según se advierte del informe del mismo; aunado a que es hecho notorio que la designación partidista fue puesto a conocimiento público adicionalmente a través de diversos medios informativos, como



el caso del medio identificado como La Vanguardia en fecha 30 de marzo de los corrientes, lo que pudo haber sido de su conocimiento

En este tenor, si dicha Providencia fue publicada debidamente el día 27 de marzo, máxime que de lo esbozado por la autoridad responsable se advierte que el actor pudo haber tenido conocimiento del hecho en mayoría de razón a través de la nota periodística del 30 de marzo del año en curso, podríamos determinar que el plazo para interponer el juicio transcurrió en exceso, esto es, pues aunque el actor alude que “hace unos días tuvo conocimiento” dicha afirmación no se sostiene con algun elemento probatorio, que confirme siquiera de forma indicaria que el actor conoció de las mismas en alguna fecha posterior; por lo que aun y tomando como referencia la fecha del 30 de marzo, el actor tenía cuatro días para interponer su medio impugnativo, esto es del 31 de marzo y hasta el 03 de abril, lo que no aconteció, sino hasta el dia 10 de abril del presente que el actor acudió a impugnar dicha designación; de ahí la extemporaneidad señalada.

En consecuencia, dichos agravios son considerado por esta Comisión de Justicia como **extemporáneos**, ya que los actos adquirieron firmeza y definitividad en virtud de que no fueron cuestionados en tiempo y forma por algún interesado, por lo que, el promovente ya no está en posibilidades de recurrir el contenido de los mismos en este momento ya que perdió la oportunidad procesal para tal efecto.

## SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO



Tocante a lo que afirma que la designación del hoy candidato electo, es ilegal dado a que no se registro para el cargo aludido, lo cual es falso, contrario a lo que aduce el recurrente la designación no violenta los principios de legalidad señalada, en cambio concibe la maximización de los derechos político electorales de la militancia y la ciudadanía en general en el municipio, a fin de garantizarles plena facultad de ejercerlos sin mayores limitaciones mas que lo previsto Constitucionalmente, ampliando sus posibilidades atendiendo a la intención demostrada de contender a la candidatura como integrante del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, derechos a votar y ser votados, y si bien, el hoy electo no fue designado en el puesto para el cual se postuló, lo cierto es que era éste quien en determinado momento y dado a la afectación pudo quejarse de su inclusión a un puesto distinto, lo que no aconteció, es de destacarse que todos los registros contendientes al cargo pretendido fueron puestos a consideración del Órgano Local a fin de que en igualdad de circunstancias y bajo las mismas condiciones del resto de los contendientes, se considerarán para el efecto de elegir de entre ellos a las propuestas, así como el total de los registros remitidos a la Comisión Permanente Nacional quien designó; ello en ejercicio del principio de autodeterminación y autorganización con que cuentan los Partidos Políticos, así como con sus facultades para proveer su propia normativa, disposiciones jurídicas tendientes a regular su funcionamiento, los procedimientos para la designación de sus candidaturas a cargos de elección popular, como en el presente.

Por último se destaca que no es dable la afirmación que el recurrente señala respecto de la obligación de la autoridad de informarle las causas por las que no fue designado, toda vez que las mismas devienen del análisis que el Órgano Colegiado realizó dadas las facultades de discrecionalidad que estatutariamente se le tienen consideradas al mismo.



En el presente, el método de designación de dichas candidaturas que realiza el Órgano señalado como responsable, lo hace en plenitud de facultades al actualizarse una de las situaciones previstas en la propia normativa que, generalmente, obedecen a circunstancias fácticas que impiden desarrollar los métodos de selección democráticos, esto es dicha atribución conferida a los órganos partidistas de realizar designaciones directas, ello implica una potestad discrecional, es decir la libertad de dicho órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la institución a la que pertenece el mismo.

De tal forma, que el ejercicio de esas facultades discretionales suponen, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se ajuste a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece. Luego entonces dicha discrecionalidad debe distinguirse del poder arbitrario, ya que éste representa la voluntad personal del órgano administrativo que obra impulsado por preferencias o caprichos, en cambio la discrecionalidad, aunque constituye la esfera de libre actuación de la autoridad, tiene como fundamento una autorización basada en reglas previamente establecidas, lo que acontece en el presente; en consecuencia y toda vez que el recurrente no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en estudio se declara la inoperancia del mismo.

Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho; luego entonces la causa de pedir no implica que el quejoso pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin menoscabo a lo anterior, esta ponencia advierte que el acuerdo de designación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 102, numeral 3, inciso f), numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido, así como el artículo 106 y 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular debido a que la autoridad del partido que efectuó la determinación goza de facultades suficientes para ello.

Sin ser óbice a lo anterior y para efectos de cumplir el requisito de exhaustividad de los elementos de prueba que deberá tener esta Sentencia lo relativo a las supuestas Pruebas ofrecidas vía Informe, de las constancias no se advierte alguna documental exhibida en ese sentido, esto es si bien la promovente las ofrece en su escrito lo cierto es que no se encuentran exhibidas en el medio impugnativo, por lo que existe imposibilidad de esta autoridad de ordenar el cumplimiento a la autoridad correspondiente por lo que no ha lugar a la valorización de las mismas derivado de la materia de los hechos que son objeto de esta resolución, máxime que el recurrente no la indicó como un elemento de prueba específico, es decir no señala concretamente lo que pretende acreditar con la misma, pues resulta indispensable establecer la razón de como a partir de este



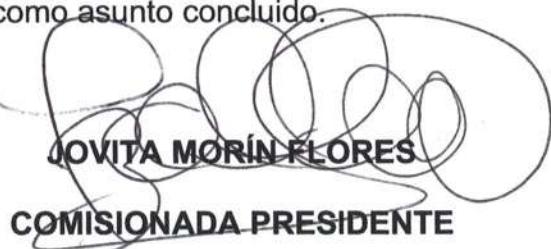
elemento se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal planteada por el recurrente.

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía

**SEGUNDO.** Se confirma el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por estrados físicos y electrónicos, por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza, a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA**  
**COMISIONADA PONENTE**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO**

  
**ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

  
**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**